



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 249/2022 TAD.

En Madrid, a 20 de enero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX Club de Hockey, en su calidad de Coordinador, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de 1 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El xx de septiembre de 2022, se celebró el encuentro entre el Club de Hockey XXX y el XXX Club de Hockey, con el resultado de x a x favorable al XXX. Tras el partido, el Coordinador Técnico del XXX Club de Hockey, D. XXX, presentó escrito ante el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey (en adelante RFEH), denunciando que el Club de Hockey XXX había alineado a dos jugadoras sin licencia validada por la RFEH en el partido de autos. En su consecuencia el Comité acordó la apertura de procedimiento disciplinario ordinario y dio trámite de alegaciones al club denunciado, sin que éste hiciera uso del mismo.

SEGUNDO.- La revisión de la base de datos de la RFEH puso de manifiesto que ninguna de las dos jugadoras de referencia se hallaban en posesión de la documentación oficial federativa necesaria para participar en competición oficial de ámbito estatal: «(...) analizada la base de datos de la RFEH, queda confirmado lo siguiente: (...) I. XXX, alineada en el encuentro, es de 2ª autonómica. Fue fichada después de la fecha establecida en la circular 1 (la ficharon el 20/09 y la fecha límite era 08/09) y tiene el Certificado médico caducado y el NOC, como jugadora extranjera, sin actualizar a esta temporada. (...) II. XXX, alineada en el encuentro, es jugadora cadete. No se ha solicitado su activación a licencia nacional. Aun así, tendrá que presentar el Certificado Médico para darle de alta».

No habiendo presentado alegaciones el club denunciado, se procedió a acordar que el club denunciado cometió la infracción de alineación indebida, prevista en el artículo 19.b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH, se dispuso que «(...) SANCIONAR al CH XXX con la pérdida del partido que consta en el encabezado



de la presente resolución por el resultado de 0 a 3, por la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 19.b) del Reglamento Disciplinario federativo».

TERCERO.- A la vista de esta resolución, el club sancionado recurrió ante el Comité de Apelación de la RFEH, que estimó su recurso mediante su resolución, de 1 de diciembre, acordando que «[r]evisada la documentación aportada por el recurrente, y consultados los servicios administrativos de la RFEH, se confirma que la documentación adjuntada es verídica y, en consecuencia, se estiman las alegaciones del recurrente, por considerar que ambas alineaciones indebidas se deben a errores administrativos no imputables al recurrente. ESTIMAR el recurso presentado por el Club HC XXX anulando la decisión adoptada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina de la RFEH».

CUARTO.- Frente a dicha resolución se alzó el XXX Club de Hockey interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada 7 de diciembre, solicitándole «1.- Que se tenga por admitido el presente escrito de apelación y se revoque la resolución del CNA, 5 /22-23 dejando sin efecto todo su contenido y efectos. (...) 2.- Que, habiéndose dejado sin efecto la resolución 5/22-23 del CNA, se confirme la resolución 7/22-23 del CNC revocada y se SANCIONE al CH XXX con la pérdida del partido en cuestión por el resultado de 0 a 3, por la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 19.b) del Reglamento Disciplinario federativo. ».

QUINTO.- El 12 de diciembre, se remitió a la RFEH copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El 28 de diciembre, hubo de reiterarse el requerimiento a la RFEH para que procediese al envío de lo solicitado. Hecho que se produjo el día 29 de diciembre.

SEXTO.- Mediante providencia de 29 de diciembre, se acordó dar traslado a las partes de trámite de audiencia, concediéndoles a tal efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito, para que, en su caso, formularan cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándoles copia del informe de la RFET y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 4 de enero de 2023, se recibió el escrito del XXX Club de Hockey, ratificándose en sus alegaciones. El 12 de enero, por su parte, tuvo entrada el escrito del XXX HC.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Para tratar de centrar el asunto que así se debate, procede comenzar determinando el contexto normativo que resulta serle de aplicación. Así, este se configura por las siguientes prescripciones normativas del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFEH:

«Artículo 24.- Licencia. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales o amistosas, tanto de ámbito estatal como de ámbito autonómico, los Deportistas, (...) deberán estar en posesión de la correspondiente licencia anual expedida por su federación territorial, produciendo efectos en el ámbito autonómico y nacional.

Artículo 26.- Solicitud. Las solicitudes de las licencias de Deportistas, (...) deberán formularse por los clubes o asociaciones deportivas en cuyos equipos vayan a inscribirse, a través de las Federaciones Autonómicas correspondientes, y no tendrán validez hasta su tramitación por la RFEH. (...) La RFEH, podrá ampliar la información y establecer los procesos de tramitación de las licencias para cada temporada mediante la publicación de una circular.

Artículo 27.- Carácter de la solicitud de licencias. La presentación de las solicitudes de las licencias, por parte de los Clubes respectivos, tiene carácter de declaración formal respecto a los datos que figuren en la misma así como su aceptación por el Club y equipo en los que se inscriben, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos en este Reglamento.

Artículo 28.- Contenido licencias. (...) La RFEH concederá licencia de categoría superior a la que corresponda por su edad al deportista, previa solicitud del club, formulada a través de su Federación Autonómica y acompañando certificación médica de aptitud del deportista conforme a la normativa federativa vigente y autorización de la persona que tenga la patria potestad del menor».

A su vez, la Circular 1 de la RFEH, de nueve de agosto 2022, establece en su apartado 1.4 Inscripciones de equipos, deportistas y otras licencias, lo siguiente:

«Trámites de inscripción Los equipos y deportistas de los mismos cumplimentarán el impreso por triplicado, o bien en soporte magnético, de inscripción, el cual se remitirá a la Federación Autonómica correspondiente, acompañando el importe de los derechos de inscripción del equipo y del mínimo de deportistas requerido. (...) En caso de que la Federación Autonómica



disponga de la aplicación informática desarrollada por la R.F.E.H., deberá exportar informáticamente a la R.F.E.H., los datos que haya importado de aquellos equipos que realicen su inscripción mediante el soporte magnético. Y remitirá, por el conducto habitual, a la R.F.E.H. el importe del canon de participación en competición estatal del equipo en cuestión, todo este proceso deberá estar concluido antes del inicio de la competición. (...) Cuando un equipo inscriba a un deportista extranjero –según la normativa vigente y los plazos fijados para cada competición – deberá incluir el Certificado de No Objeción de la Federación a la que corresponda ese deportista en función de su nacionalidad. Podrá ser inscrito en los plazos fijados para cada competición, no podrá participar en las competiciones nacionales, hasta que se reciba en la RFEH su Certificado de No Objeción».

Sobre la base de esta normativa expuesta arguyó el XXX en su apelación - y lo reproduce ahora ante este Tribunal-

«1.- Que la jugadora XXX fue inscrita mediante el programa de la Federación XXX de Hockey en plazo, pero por un cambio en su documento de identificación no fue localizada en el programa de la RFEH, solucionándose el problema, el día once de octubre de dos mil veintidós, después de varias reclamaciones por parte del Club Hockey XXX al departamento de licencias de la federación.

La misma federación XXX de Hockey, en correo electrónico de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, dice, a petición del Club Hockey XXX, al no aparecer la jugadora XXX en la Real Federación Española de Hockey, que para que esta pueda jugar el siguiente fin de semana (primer partido de la liga) se le ponga el mismo pasaporte en el programa Play Off y en el programa RFEH, sin indicarnos en ningún momento que haya otro problema, excepto el ya mencionado de tipo técnico, para que la jugadora XXX pueda disputar el partido con normalidad, entendiendo el club, pues, que la jugadora XXX cumple con todos los requisitos necesarios para poder disputar la competición. (Se adjuntan como medio probatorio correos electrónicos de fechas quince y dieciséis de septiembre – ANEXO 1)

2.- Que el cambio de categoría de la jugadora XXX fue comunicada a la Federación XXX de Hockey dentro de los plazos establecidos en la Circular 1 de esta temporada, concretamente el día 07/09/2022, remitiendo la solicitud la Federación XXX de Hockey al correo electrónico (entre otros) licencias@rfeh.com para que se diera la licencia nacional a la jugadora XXX Siendo, por tanto y en todo caso, un error administrativo entre las federaciones territorial (FCH) y nacional (RFEH), el que la jugadora XXX no constara en la base de datos del RFEH como jugadora con licencia superior, por lo que no puede interpretarse como un error imputable a nuestro club. Se adjunta como medio probatorio correos de fechas siete, ocho y treinta de septiembre de dos mil veintidós, fecha, esta última, en la cual finalmente la Real Federación Española de Hockey realiza finalmente la transferencia en su programa – ANEXO 2.

3.- Que ambas jugadoras se inscribieron en el plazo y forma reglamentarios, siendo problemas informáticos en un caso y de comunicación en otro, totalmente ajenos al Club Hockey XXX, los que han provocado la situación en la que nos vemos implicados y que pueden perjudicar gravemente al club, cuando la actuación del mismo siempre ha sido de buena fe y de total colaboración, tanto con la federación XXX de Hockey como con la Real Federación Española de Hockey, atendiendo a todos los requerimientos que se hayan hecho en todo momento e informado de las incidencias detectadas para que se proceda a su resolución cuanto antes posible».

A la vista de esta argumentación, la resolución combatida estimó la pretensión del apelante, pues, «[r]evisada la documentación aportada por el recurrente, y consultados los servicios administrativos de la RFEH, se confirma que la documentación adjuntada es verídica y, en consecuencia, se estiman las alegaciones del recurrente, por considerar que ambas alineaciones indebidas se deben a errores administrativos no imputables al recurrente».



CUARTO.- Frente a ello, y a la vista de las alegaciones del CH XXX, aduce el XXX Club en su recurso ante este Tribunal,

« (...) que son argumentos de la secretaría de la RFEH a la vista de los cuales resuelve el comité de competición.

b. Que no se presenta ningún escrito por parte del CH XXX en el que la RFEH incurra en error administrativo que derive en la falta de validación de las dos jugadoras de referencia.

c. Que todos los errores administrativos tiene su base en la Federación XXX de Hockey o en el propio CH XXX; tal y como admitían que en fecha 8 de septiembre sus jugadoras no tenían vigente el Certificado médico, y un de ella tampoco el certificado de no objeción de la Federación de su país de origen.

d. Que para que una jugadora pueda figurar en la relación de jugadoras de su equipo, aparte de solicitar la tramitación correspondiente en tiempo y forma (certificados médicos y NOC) ante la RFEH, esta debe haberlos validado. e. que según el propio anexo 1. de su escrito, en fechas 17 y 18 de septiembre 2022 (7 y 8 días después de vencer el plazo de validación) aún no estaba validada XXX en el programa informático de la RFEH En definitiva, y tal y como dice el Comité de Competición en su resolución: “ninguna de las dos disponía de la documentación (validación) federativa (RFEH) necesaria para poder participar en competición oficial.

Por consiguiente: (...) Nos ratificamos en nuestra solicitud ante el TAD para que se deje sin efecto la resolución del Comité de apelación de la RFEH, y se sancione al CH XXX con la pérdida del partido, tal y como resolvió el Comité de competición de la RFEH”».

Por su parte, el informe remitido por la RFEH a requerimiento de este Tribunal, pone de manifiesto que que en cuanto a «(...) la falta de capacidad del CNA para apreciar la existencia de ningún error administrativo, y la no existencia de este, según el criterio del recurrente. (...) la resolución del CNA simplemente expone que las alineaciones indebidas denunciadas, y sancionadas por el CNC, lo han sido debido a errores administrativos no imputables al XXX, ya que éste ha acreditado documentalmente, y la RFEH lo ha contrastado, que sí presento en tiempo y forma la documentación suficiente para que las licencias fueran correctamente validadas».

Asimismo, a la vista de esta declaración este Tribunal procedió a requerir a la RFEH, mediante providencia de 13 de enero de 2023, en el sentido de que «(...) no consta en el expediente ninguna prueba documental en la que se consigne que la RFEH ratifique el extremo de que el club de referencia, sí presentó en tiempo y forma la documentación suficiente para que las licencias fueran correctamente validadas. (...) Es por esto que se les requiere para que el Sr. Secretario de esa RFEH certifique dicha ratificación, en su caso, sirviéndose a remitir la misma a este Tribunal, juntamente con la anterior información solicitada, a la mayor brevedad posible».

El día 17 de enero tuvo entrada en este Tribunal el escrito del Sr. D. XXX, en su calidad de Secretario General de la RFEH, en el que se expone que

«(...) se ha recibido requerimiento del TAD de fecha 13 de enero, requiriendo a esta federación para que certificase y ratificase algunos aspectos incluidos en el Informe del CNA relativo al recurso presentado por XXX Hockey Club, contra la resolución dictada por el CNA en el procedimiento RFEH nº 07/22 (Expediente TAD 249-2022).

Que mediante el presente escrito

CERTIFICA

Que, en relación con la deportista XXX, esta aparecía sin licencia en el programa informático por una errata en el número de pasaporte, siendo informada la Federación XXX de



Hockey de este extremo con anterioridad a la disputa del encuentro (15 de setiembre), pero siendo efectivamente solventada la errata con posterioridad a la disputa del partido.

Que, en relación con la deportista XXX, la activación de la licencia fue solicitada por el club con anterioridad a la disputa del partido, en fecha 7 de setiembre, pero no se tramitó debido a un error administrativo no imputable al XXX CH».

QUINTO.- Así las cosas, refiere el propio recurrente en su escrito de alegaciones que en el presente caso «(...) no se presenta ningún escrito por parte del CH XXX en el que la RFEH incurra en error administrativo que derive en la falta de validación de las dos jugadoras de referencia. (...) c. Que todos los errores administrativos tiene su base en la Federación XXX de Hockey o en el propio CH XXX (...)».

Pues bien, según dispone la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, «1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa» (art. 28). De las alegaciones y documentos presentados por el CH XXX no parece posible inferir que el club incurriera en un actuar doloso o culposo en relación con la actuación que realizara en pro de la solicitud de las pertinentes licencias para sus jugadoras. De tal manera que los problemas suscitados en la tramitación de las mismas lo han sido en el ámbito de la organización federativa tal y como la misma certifica.

Arguye el recurrente que, entre estos errores o problemas, no se acredita que concurra error administrativo por parte de la RFEH. Sin embargo, debe tenerse aquí presente que en la normativa que resulta ser de aplicación se determina expresamente que «Artículo 24.- Licencia. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales o amistosas, tanto de ámbito estatal como de ámbito autonómico, los Deportistas, (...) deberán estar en posesión de la correspondiente licencia anual expedida por su federación territorial, produciendo efectos en el ámbito autonómico y nacional». Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, según el «Artículo 26.- Solicitud. Las solicitudes de las licencias de Deportistas, (...) deberán formularse por los clubes o asociaciones deportivas en cuyos equipos vayan a inscribirse, a través de las Federaciones Autonómicas correspondientes, y no tendrán validez hasta su tramitación por la RFEH. (...)».

Así pues, si consideramos que aquellos errores o problemas aludidos tuvieron lugar en la tramitación que se realizara por la federación autonómica de referencia, en buena lógica, no parece descabellado concluir que estas incidencias afectaron al normal proceso de validación de estas licencias por parte de la RFEH. Esto es lo que bien parece desprenderse de la certificación del Sr. Secretario de la RFEH.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX Club de Hockey, en su calidad de Coordinador, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de 1 de diciembre de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

